



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/083/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR COMERCIAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO
DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARIA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero del dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora



**Autoridades
demandadas**

Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

**Código Procesal
Civil**

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Acuerdo de Creación

Acuerdo mediante el que se crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Ley Estatal de Agua

Ley Estatal de Agua Potable de Morelos

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

Municipio de Cuernavaca, Morelos.

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por la **parte actora** en contra del Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y del Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la que señaló como actos impugnados:

“A.- La Cédula de Notificación de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el C. Carlos Balbuena Schiaffinni, en su carácter de Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

B.- La orden de suspensión de Servicio Hidráulico, de fecha cuatro de abril del año en curso, con número de folio OSF/043, suscrita por el C.P. Carlos Balbuena Schiaffinni, en su carácter de Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.”
(Sic.)

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

“1.- La nulidad lisa y llana de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN de fecha 23 de marzo del año 2017, ...

2.- La nulidad lisa y llana de la ORDEN DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRAULICO con número de folio OSF/043 de fecha 04 de abril del año 2017, ...

3.- La negativa de otorgar a la suscrita un nuevo contrato,

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

*así como su correspondiente toma de agua con medidor...*²(sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, ordenando dar vista a la **parte actora** para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- En acuerdos de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, previa certificación se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada respecto a la contestación de la demanda y por acuerdo de fecha cuatro de julio del mismo año, se le tuvo por precluido su derecho para ampliar su demanda. Así mismo se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido pruebas dentro del término concedido; por tanto, se les tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto;

² Foja 3 del expediente que se resuelve



teniéndose únicamente en términos del artículo 92 de la ley de la materia para la mejor decisión del presente asunto las documentales que fueron exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así, que en fecha diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo la **parte actora** los ofreció por escrito. Citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

Los actos impugnados consistentes en:

A.- La Cédula de Notificación de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el C. Carlos Balbuena Schiaffinni, en su carácter de Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

B.- La orden de suspensión de Servicio Hidráulico, de fecha cuatro de abril del año en curso, con número de folio OSF/043, suscrita por el C.P. Carlos Balbuena Schiaffinni, en su carácter de Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.”
(Sic.)

Quedaron acreditados con la exhibición de las documentales que hizo la **parte actora**.³ A más de haber sido exhibidas en copia certificada por las **autoridades demandadas**.⁴

Documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal** de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documentos certificados por funcionario facultados para hacerlo.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

³ Hoja 11 y 12 del expediente que se resuelve.

⁴ Hoja 72 y 73 del expediente que se resuelve.



Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁵

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de las pretensiones de juicio que hace valer la **parte actora**, señalando la consistente en:

“3.- La negativa de otorgar a la suscrita un nuevo contrato, así como su correspondiente toma de agua con medidor, esto en el domicilio ubicado en:

[Redacted text]

⁵ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Así como de los hechos que narra en su demanda en su numeral 2 (dos) segundo párrafo, de la que se desprende que deriva como acto impugnado:

La negativa de la autoridad demandada Director General y Director Comercial ambos del Sistema de Agua Potable y Saneamiento y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca de otorgar a la **parte actora** un contrato de suministro de agua **comercial** para la operación de su negocio consistente en sopes, gorditas y quesadillas.

Y como pretensión:

3.- Otorgar a la suscrita un nuevo contrato, así como su correspondiente toma de agua comercial con medidor, esto en el domicilio ubicado en: [REDACTED] para la operación del negocio consistente en sopes, gorditas y quesadillas.

Y que serán estudiadas en el presente asunto.

TERCERO. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la **Ley de la materia** dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Asimismo, la autoridad demandada Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca hizo valer la causal de sobreseimiento prevista por los artículos 52 fracción II, 76 fracción XVI y 77 fracción II

de la **Ley de la materia**; respecto a los dos actos impugnados.

Es procedente el sobreseimiento por cuanto a la autoridad demandada Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca en términos de los preceptos invocados que dicen:

ARTÍCULO 52. *Son partes en el juicio, las siguientes:*

I. ...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

ARTÍCULO 76. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:*

...

XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

ARTÍCULO 77. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

... II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

(Lo resaltado fue adicionado por este Tribunal)

Porque del análisis de los actos impugnados, no se desprende que dicha autoridad los haya dictado, ordenado, omitido o ejecutado los actos impugnados consistentes en:

A.- La Cédula de Notificación de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el C. Carlos Balbuena

Schiaffinni, en su carácter de Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

B.- La orden de suspensión de Servicio Hidráulico, de fecha cuatro de abril del año en curso, con número de folio OSF/043, suscrita por el C.P. Carlos Balbuena Schiaffinni, en su carácter de Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.”
(Sic.)

Sino que fueron expedidos únicamente por la diversa autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Por tanto, **se sobresee** el presente juicio únicamente por cuanto a la autoridad demandada Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Asimismo, la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca hizo valer la causal de improcedencia en base al artículo 1, 41 y 76 fracción XVI de la **Ley de la materia**, argumentando que la **parte actora** no controvierte los **actos impugnados**, pues los mismos gozan de legalidad y de constitucionalidad, lo cual en primera resulta erróneo ya que es precisamente mediante el presente juicio que la **parte actora** está atacando los **actos impugnados**, y en segunda su argumento constituye el estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL



ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse⁶.

Agrega que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XI del artículo 76 de la **Ley de la materia** que dispone:

ARTÍCULO 76. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:*

..

X.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

Argumentando que a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que fue notificada a la **parte actora los actos impugnados**. Sin que aluda fechas o computo del plazo.

Analizada la causal que invoca esta resulta improcedente ya que del acto impugnado exhibido por la autoridad demandada consistente en:

A.- La Cédula de Notificación de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el C. Carlos Balbuena Schiaffinni, en su carácter de Director Comercial del

⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Del cual consta copia certificada a fojas 72, se desprende que fue notificada el veintitrés de marzo del dos mil diecisiete; en esa tesitura el computo del término inicia a partir del veinticuatro del mismo mes y año y si la demanda fue presentada el veintiuno de abril del año citado, esta fue presentada en tiempo y forma, lo que queda ilustrado a continuación:

Marzo 2017						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24 ¹	25
26	27 ²	28 ³	29 ⁴	30 ⁵	31 ⁶	

hora
bien
, por

Abril 2017						
D	L	M	M	J	V	S
						1
A	3 ⁷	4 ⁸	5 ⁹	6 ¹⁰	7 ¹¹	8
9	10 ¹²	11 ¹³	12 ¹⁴	13 ¹⁵	14 ¹⁶	15
16	17 ¹⁷	18 ¹⁸	19 ¹⁹	20 ²⁰	21 ²¹	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

cuanto al acto impugnado consistente en:

B.- La orden de suspensión de Servicio Hidráulico, de fecha cuatro de abril del año en curso, con número de folio OSF/043, suscrita por el C.P. Carlos Balbuena Schiaffinni, en su carácter de Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.”
(Sic.)

De la copia certificada, misma que corre agregada a fojas 73 del presente expediente, no se advierte la fecha de su notificación y ninguna de las partes la señala con certeza; en tal sentido considerando que ésta se haya llevado a cabo

⁷ Acuerdo PTJA/06/2016 en el Periódico Tierra y libertad número 5450_2A del 30 de noviembre del 2016



el día de la expedición del oficio y que fue el cuatro de abril del dos mil diecisiete, a la fecha de la presentación de la demanda, solo habían transcurrido siete días hábiles, lo queda claro de la siguiente forma:

Abril 2017						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5 ¹	6 ²	7 ³	8
9	10 ⁴	11 ⁵	12 ⁶	13 ⁷	14 ⁸	15
16	17 ⁹	18 ⁴	19 ⁵	20 ⁶	21 ⁷	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

La autoridad demandada Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca hace valer las siguientes excepciones:

Falta de legitimación activa y La oscuridad de la demanda: ya que a su consideración de lo expuesto por la **parte actora** la autoridad demandada no incurrió en ninguno de los supuestos del artículo 41 de la **Ley de la materia** y la demanda no cumple con los supuestos establecidos en dicho precepto; sin embargo y como se dijo previamente éstas forman parte del fondo del asunto, por tanto, se desestiman y serán analizadas más adelante, sirviendo de fundamento criterio jurisprudencial citado con antelación.

La de prescripción: al haber transcurrido el plazo que marca la **Ley de la materia** para reclamar el acto impugnado

⁸ Acuerdo PTJA/06/2016 en el Periódico Tierra y libertad número 5450_2A del 30 de noviembre del 2016

y haber fenecido el derecho de la **parte actora**; la que resulta infundada como quedó explicado con anterioridad.

CUARTO. Existencia del Acto Impugnado

Así tenemos que los **actos impugnados** consisten en:

A.- La Cédula de Notificación de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el C. Carlos Balbuena Schiaffinni, en su carácter de Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

B.- La orden de suspensión de Servicio Hidráulico, de fecha cuatro de abril del año en curso, con número de folio OSF/043, suscrita por el C.P. Carlos Balbuena Schiaffinni, en su carácter de Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.”
(Sic.)

C.- La negativa de la autoridad demandada Director Comercial y Director General ambos del Sistema de Agua Potable y Saneamiento y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca de otorgar a la **parte actora** un contrato de suministro de agua comercial para la operación de su negocio consistente en sopes, gorditas y quesadillas.

Corresponde a la **parte actora** acreditar la existencia de los actos impugnados, en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil⁹. Mismos que quedaron demostrados al exhibir:

⁹ **ARTICULO 386.- Carga de la prueba.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

1. Copia simple del documento denominado Cédula de notificación, de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el titular de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.¹⁰

2. Copia simple a color del documento denominado Orden de Suspensión del Servicio Hidráulico, de fecha cuatro de abril dos mil diecisiete, dirigida a la parte actora y suscrita por el titular de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.¹¹

Documentales a las cuales en términos de lo establecido en el artículo 444 del **Código Procesal** de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, al no haber sido objetadas se le concede pleno valor probatorio. Además de haber sido exhibidas por la parte demandada en copia certificada.

No así respecto al tercer acto impugnado consistente en la negativa de las **autoridades demandadas** de otorgar a la **parte actora** un contrato de suministro de agua comercial para la operación de su negocio consistente en sopes, gorditas y quesadillas.

Al no demostrar su existencia en el presente juicio con prueba alguna; por tanto, es procedente **sobreseer** el presente juicio por cuanto a dicho acto impugnado en términos del artículo 76 fracción XIV y 77 fracción II de la Ley de la materia que disponen:

¹⁰ Hoja 12 del presente juicio.

¹¹ Hoja 11 del presente juicio

“ARTÍCULO 76. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:*

...

XIV.- *Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

ARTÍCULO 77. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

II.- *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; “*

QUINTO.- Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas existentes, la Litis consiste en determinar la legalidad de los **actos impugnados**.

SEXTO. Análisis del fondo

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



Por lo que en términos del artículo 386 del **Código Procesal**¹² a la **parte actora** le corresponde la carga probatoria al afirmar la ilegalidad de los actos impugnados; anexando a su demanda las siguientes documentales:

1.- Copia simple del documento denominado Cédula de notificación, de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el titular de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.¹³

2.- Copia simple a color del documento denominado Orden de Suspensión del Servicio Hidráulico, de fecha cuatro de abril dos mil diecisiete, dirigida a la parte actora y suscrita por el titular de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca¹⁴

Documentales a las cuales en términos de lo establecido en el artículo 444 del **Código Procesal** de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, al no haber sido objetadas se le concede pleno valor probatorio, como ya se dijo previamente.

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de fojas 6 a 9 del presente expediente, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el

¹² **“ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
”

¹³ Hoja 12 del presente juicio.

¹⁴ Hoja 11 del presente juicio

presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia**.

Ello con sustento en la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁵

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La **parte actora** formula seis razones de impugnación haciendo valer violación a su derecho humano a la legalidad, porque los **actos impugnados** no están debidamente fundados y motivados, expresando en particular que los artículos 79, 86, 87, 98, 115, 116 117 119 fracción XII de la Ley Estatal de Agua Potable no son aplicables al caso concreto.

Por su parte, la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos sostuvo su defensa manifestando que los agravios de la **parte actora** eran improcedentes por insuficientes e inoperantes, ya que, argumenta existen derechos humanos que gozan de multidireccionalidad, porque tanto a las autoridades como los particulares les compete responder por los derechos

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

humanos. Como es el caso del derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, ya que para que el Estado esté en posibilidades de garantizar ese derecho humano el legislador lo proveyó de facultades y atribuciones para definir la bases, apoyos y modalidades para el acceso, sustenta su argumento en el sexto párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal que a la letra dice:

*“... Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
...”*

Sigue diciendo que, es necesario que la ley establezca disposiciones de orden público e interés social encaminado a velar por la conservación, saneamiento del agua, la estructura buen funcionamiento y mantenimiento de los organismos operadores. Cita las siguientes Tesis Aislada y de Jurisprudencia con los siguientes datos:

DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES).

Época: Décima Época; Registro: 2012269; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.18o.A.1 CS (10a.); Página: 2535

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Época: Décima Época; Registro: 159936; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2;Materia(s):
Constitucional; Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.); Página: 79

Añade que, la **parte actora** tiene la obligación de contratar los servicios y conectarse a las redes respectivas y está obligado a cubrir de forma oportuna y total, las tarifas o cuotas establecidas por la Ley de Ingresos, y que el organismo operador tiene facultades de realizar inspecciones a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad y aplicar las sanciones respectivas, y que en la especie la **parte actora** hizo un uso distinto al contratado, es decir lo utilizó para uso comercial como ella misma lo manifestó; por tanto al violar la Ley Estatal de Agua se hizo acreedora a los actos que impugna.

Las manifestaciones vertidas por la parte demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, resultan fundadas pero inoperantes, ya que si bien es cierto los particulares tiene la obligación de pago de cuotas y tarifas respecto al servicio del suministro de agua, ello no tiene que ver con la obligación de las autoridades de efectuar sus actos de autoridad conforme a la ley, es decir debidamente fundados y motivados, así como agotar conforme a derecho los procedimientos que la normatividad establezca.

Para mejor proveer en el presente asunto, se transcribe el contenido del acto impugnado consistente en:

A.- La Cédula de Notificación de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el C. Carlos Balbuena



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/083/2017

17b

Schiaffinni, en su carácter de Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Mismo que dice:

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Cuernavaca, Morelos a 23 de MARZO de 2017.

[Redacted]

CUENTA 38339

El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, en uso de las facultades y con fundamento en los artículos 1, 2 y 3, fracciones IV y XIX, del Acuerdo mediante el que se crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, 4 fracción XIX, 105, 106, 107, 110 y 111, de la Ley Estatal de Agua Potable; 21 fracción I, IV, V y VII del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, publicado el pasado 25 de febrero del 2015, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5266; por lo que:

*Por medio del presente escrito y derivado de la inspección realizada el día **8 de MARZO de 2017** por personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, esta origino un adeudo que presenta en las cuentas del rubro mencionadas, estas acciones tienen un fundamento en la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos en los artículos 79, 86, 87, 98 fracción I, inciso Q 115, 116, 117 y 119 inciso XII por concepto de cambio de giro el cual se detalla de la siguiente manera:*

Por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
CAMBIO DE GIRO	[Redacted]
IVA	[Redacted]
GRAN TOTAL	[Redacted]

Por lo anteriormente expuesto se le otorga un plazo de 24 horas contadas a partir de la recepción del presente instrumento, para el efecto de que se presente a realizar los pagos antes mencionados, de lo contrario se procederá a realizar la suspensión del suministro de agua potable, con fundamento en lo que disponen la fracción V del artículo 4 y 100 de la Ley Estatal de Agua Potable.

ATENTAMENTE (sic)

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Al efecto resulta procedente transcribir los fundamentos legales que el Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, citó en el acto impugnado que se analiza, mismos que rezan:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA

Artículo 1.- SE CREA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS Y CON FUNCIONES DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE. ESTE ORGANISMO SE INCORPORARÁ AL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AMBIENTAL Y EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

Artículo 2.- EL ORGANISMO OPERADOR TIENE POR OBJETO PRESTAR Y ADMINISTRAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

Artículo 3.- EL ORGANISMO OPERADOR TENDRÁ A SU CARGO:

...
IV. APLICAR LAS CUOTAS O TARIFAS A LOS USUARIOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, SANEAMIENTO Y MANEJO DE LODOS, ASÍ COMO APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN FISCAL SOBRE LOS CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SU CONSERVACIÓN Y SANEAMIENTO;

...
XIX. INSPECCIONAR, VERIFICAR Y, EN SU CASO, APLICAR LAS SANCIONES QUE ESTABLECE LA LEY;

LEY ESTATAL DE AGUA

ARTÍCULO *4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:

...
V.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la presente Ley;



XIX.- *Inspeccionar, verificar y, en su caso, aplicar las sanciones que establece esta Ley;*

...

ARTÍCULO *79.- *No deben existir derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado. Cualquier excepción estará sujeta a la autorización del proyecto o control en su ejecución por el Municipio, el organismo operador o en su caso la dependencia u organismo, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que dichas autoridades puedan cobrar las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.*

ARTÍCULO *86.- *El propietario de un predio responderá ante el Municipio, el organismo operador o en su caso, la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta ley.*

Quando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Municipio, al organismo operador municipal o intermunicipal, o en su defecto a la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente.

ARTÍCULO *87.- *El servicio de agua que disfruten los usuarios en los Municipios del Estado, será medido.*

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas fijas previamente determinadas.

El Municipio, el organismo operador o la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente en su caso, podrán optar por determinar en función de los consumos anteriores, cuando no sea posible medir el consumo, debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del mismo.

ARTÍCULO *98.- *El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.*

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I.- cuotas y tarifas:

...

Q) Por derechos de dotación:

Los derechos de dotación son aportaciones de los usuarios de los servicios públicos que servirán para garantizar el suministro de agua potable en desarrollos tales como: subdivisión, lotificación y fraccionamiento de predios; condominios y unidades habitacionales; así como giros comerciales e industriales.

Se aplicarán las siguientes cuotas, expresadas en Unidades de Medida y Actualización, por cada litro por segundo que se otorgue como dotación al desarrollo del que se trate, siendo estas las siguientes:

Rural: 3,000 U.M.A. por cada litro por segundo

Popular: 3,000 U.M.A. por cada litro por segundo

Habitacional: 3,000 U.M.A. por cada litro por segundo

Residencial: 3,000 U.M.A. por cada litro por segundo

Comercial: 4,500 U.M.A. por cada litro por segundo

Industrial: 6,000 U.M.A. por cada litro por segundo

...

ARTÍCULO *100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo del agua potable, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.

Igualmente Municipios, organismos operadores y dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal quedan facultados a suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

Lo anterior, será independientemente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO *104.- Los Municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su caso la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente, contarán con el número de inspectores que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que presten.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Ordenarán, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, en su caso, que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado estén o no concesionados los servicios.

Las facultades de los inspectores serán las que expresamente les otorga la Ley.

ARTÍCULO 105.- Se practicarán inspecciones para:

- I.- Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II.- Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III.- Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV.- Verificar el diámetro exacto de las tomas y las conexiones de las descargas;
- V.- Verificar que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI.- Verificar la existencia de fugas de agua;
- VII.- Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley;
- VIII.- Vigilar el debido cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 106.- Todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

ARTÍCULO 107.- En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 110.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 111.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

ARTÍCULO 115.- *Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa del agua se pagará conforme a los artículos 116 y 117 de esta Ley*

ARTÍCULO 116.- *Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo de agua, en los siguientes casos:*

- I.- No se tenga instalado aparato de medición;*
- II.- No funcione el medidor;*
- III.- Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones;*
- IV.- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presenten la información o documentación que le solicite el organismo operador.*

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO *117.- *Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior se calculará el pago considerando indistintamente:*

- I.- El volumen que señale el contrato de servicios celebrados o el permiso de descarga respectivo;*
- II.- Los volúmenes que marque su aparato de medición o que se desprendan de algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio, o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;*
- III.- Calculando la cantidad de agua que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones;*
- IV.- Otra información obtenida por los organismos operadores en el ejercicio de sus facultades de comprobación;*
- V.- Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.*

El Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente, determinará y exigirá el pago con base en la determinación estimativa del volumen.

ARTÍCULO 119.- *Para los efectos de esta Ley, cometen infracción:*

...



XII.- Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la presente Ley;

...
REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

Artículo 21.- *Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I.- *Mantener permanentemente actualizado el padrón de usuarios del servicio de agua potable;*

VI.- *Elaborar los estudios necesarios que fundamenten y permitan la fijación de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios;*

V.- *Inspeccionar, verificar y, en su caso, aplicar las sanciones que establece la Ley Estatal, en coordinación con la Dirección Técnica, dentro de su competencia;*

VII.- *Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable;*

(En el Reglamento por error se puso fracción VI en lugar de la fracción IV)

De los cuales deriva que si bien la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, citó la fracción VII del artículo 21 del Reglamento Interior que lo faculta y da competencia para determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable, no adujo los dispositivos que fundamenten el cobro de [REDACTED]

[REDACTED]; dándose así una indebida fundamentación, así como tampoco sustentó su competencia para requerir el pago del cambio de giro que efectuó.

En esta tesitura, si la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del

Municipio de Cuernavaca, no fundó debidamente el concepto que aplicó de "cambio de giro" ni **su competencia** para requerir el pago antes mencionado impuesto a la **parte actora**; dado que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, de la normatividad aplicable que expresamente lo facultara para tal efecto; es inconcuso que, su actuar deviene en ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, la contradicción de tesis en materia administrativa número 2a./J. 99/2007, visible en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.*¹⁶

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y

¹⁶ Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la **Ley de la materia**, que en su parte conducente establece, será causa de nulidad de los actos impugnados:

"La Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...";

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la Cédula de notificación, de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el titular de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.¹⁷

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.¹⁸

¹⁷ Hoja 12 del presente juicio.

¹⁸ **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados;** el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no

Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia:** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

Ahora bien, toda vez que el segundo de los actos impugnados consistente en la Orden de Suspensión del Servicio Hidráulico, de fecha cuatro de abril dos mil diecisiete, dirigida a la **parte actora** y suscrita por el titular de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca es una consecuencia de la Cédula de notificación, de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, de la cual se ha decretado su nulidad, lo procedente es declarar también la **Nulidad lisa y llana de la Orden de Suspensión antes aludida.**

En esta tesitura, se hace innecesario entrar al análisis del resto de las aseveraciones vertidas por la **parte actora** en su demanda, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la **parte actora**, un derecho y sin que se exima a las **autoridades demandadas**, de las facultades de vigilancia que las leyes estatales y municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en la materia de su competencia.

Con lo anterior se da atención a las pretensiones de la **parte actora** consistentes en:

“1.- La nulidad lisa y llana de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN de fecha 23 de marzo del año 2017, ...

2.- La nulidad lisa y llana de la ORDEN DE SUSPENSIÓN

DEL SERVICIO HIDRAULICO con número de folio OSF/043 de fecha 04 de abril del año 2017, ...

No así respecto a:

3.- Otorgar a la suscrita un nuevo contrato, así como su correspondiente toma de agua comercial con medidor, esto en el domicilio ubicado en:

Cuernavaca, Morelos, para la operación del negocio consistente en sopes, gorditas y quesadillas.

Ya que como quedó previamente razonado, no quedó acreditada la negativa de la autoridad de autoridad demandada respecto a esa petición.

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 129 y 130 de la Ley de la materia.

Una vez que la presente resolución cause estado, dejará de surtir efectos la suspensión concedida a ala parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 de la **Ley de la materia**¹⁹.

¹⁹ **ARTÍCULO 143.** La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

Una vez que la presente resolución cause estado, dejará de surtir efectos la suspensión concedida a ala parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 de la **Ley de la materia**¹⁹.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 76 fracción XIV, 77 fracción II y 124 y 125 de la **Ley de la materia**, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio por cuanto al acto impugnado consistente la negativa de la autoridad demandada Director General y Director Comercial ambos del Sistema de Agua Potable y Saneamiento y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca de otorgar a la **parte actora** un contrato de suministro de agua **comercial** para la operación de su negocio consistente en sopes, gorditas y quesadillas, en términos del considerando cuarto.

TERCERO. - Se **sobresee** el presente juicio por cuanto al Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca de conformidad al considerando tercero, respecto a los actos impugnados consistentes en:

¹⁹ **ARTÍCULO 143.** La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

I. ...

..., en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. ...

A.- La Cédula de Notificación de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el C. Carlos Balbuena Schiaffinni, en su carácter de Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

B.- La orden de suspensión de Servicio Hidráulico, de fecha cuatro de abril del año en curso, con número de folio OSF/043, suscrita por el C.P. Carlos Balbuena Schiaffinni, en su carácter de Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.”
(Sic.)

CUARTO.- Es procedente, la acción de nulidad ejercida por la **parte actora** contra actos del Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, en términos del último considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

A.- La Cédula de Notificación de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el C. Carlos Balbuena Schiaffinni, en su carácter de Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

B.- La orden de suspensión de Servicio Hidráulico, de fecha cuatro de abril del año en curso, con número de folio OSF/043, suscrita por el C.P. Carlos Balbuena Schiaffinni, en su carácter de Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.”
(Sic.)

SEXTO.- En consecuencia, se concede a la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca para el cumplimiento de la presente, un término improrrogable de DIEZ DÍAS en términos del considerando sexto de esta sentencia.

SÉPTIMO. – Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria dejara de surtir sus efectos la suspensión otorgada a la **parte actora**.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

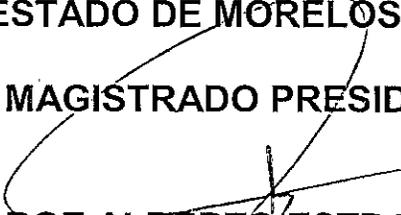
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada en derecho **EDITH MARQUINA CAMPOS**, Coordinadora de la Unidad de Amparos adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 15 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como al acuerdo tomado en sesión ordinaria número cuarenta y tres del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Celebrada el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete; quien autoriza y da fe.

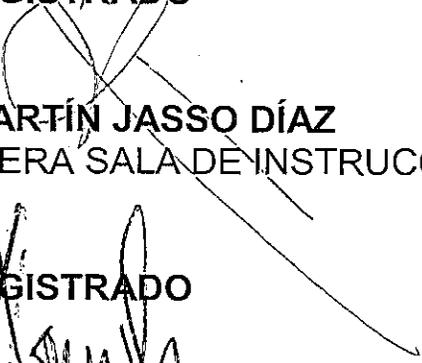
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

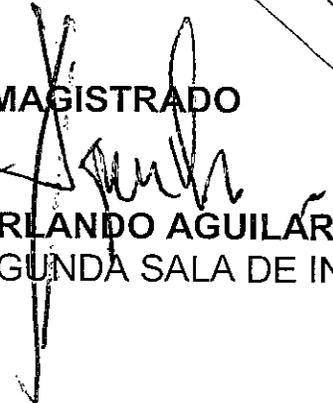
MAGISTRADO PRESIDENTE


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCIA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE AMPAROS
ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA
TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

EDITH MARQUINA CAMPOS

La Licenciada en Derecho EDITH MARQUINA CAMPOS, Coordinadora de la Unidad de Amparos adscrita a la Secretaría General de Acuerdos en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/083/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Saneamiento y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y/o; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho. **CONSTE.**

AMRC